



FACULTAD DE DERECHO

LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Autor: José Antonio Escudero Peral

5º E-3 A

Filosofía del Derecho

Tutor: Vanesa Morente Parra

Madrid

Junio 2017

ABSTRACT: The feminist theory defends that all men and women must be treated equally, specially in political and economic terms. The objective of this paper is to analyse the impact of the feminist movement in the Spanish legislation. This paper is structured in three chapters. First, an introduction to feminism, where its historic evolution and current situation are explained. The second chapter is focused on radical feminism, one of the most influential feminist movements of all time. Finally, we will proceed to the analysis of the impact of the feminist movement in the Spanish legislation, focusing on its gender violence and abortion laws.

Key words: feminism, radical feminism, gender ideology, gender violence, abortion

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción | 4 |
| 2. Introducción al feminismo | 6 |
| 2.1. Evolución histórica del feminismo | 6 |
| 2.2. Elementos del feminismo: aspecto normativo y descriptivo | 9 |
| 2.3. La opresión en función del género y su interrelación con la diversidad | 10 |
| 3. El feminismo en la actualidad: Ramas del movimiento feminista | 12 |
| 4. Feminismo radical: definición y autores más influyentes | 16 |
| 4.1. Feminismo como corriente de pensamiento | 16 |
| 4.2. Autores más influyentes | 19 |
| 4.2.1. <i>Friedrich Engels</i> | 19 |
| 4.2.2. <i>Simone de Beauvoir</i> | 20 |
| 4.2.3. <i>Kate Millett y el dominio patriarcal</i> | 22 |
| 4.2.4. <i>La revolución feminista de Shulamith Firestone</i> | 22 |
| 5. La ideología de género | 24 |
| 5.1. La ideología de género: concepto y carácter existencialista | 24 |
| 5.2. Evolución de la ideología de género en España | 25 |
| 6 Legislación española influenciada por los principios de igualdad y derecho de la mujer | 27 |
| 6.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género | 27 |
| 6.2. Ley Orgánica, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo | 34 |
| 7. Conclusiones generales | 40 |
| 8. Bibliografía | 42 |

1. INTRODUCCIÓN

Es indudable que uno de los fenómenos sociales más importantes de la actualidad es el feminismo. Si bien este es un movimiento cuyo origen se encuentra en la Ilustración, es ahora, a través de la globalización y el impacto de los medios de comunicación y redes sociales, cuando se está apreciando la fuerza de este movimiento, ya no solo en Estados Unidos y Europa como en las décadas de los 70 y 80, sino a escala global.

Es innegable que las reivindicaciones de los movimientos feministas han experimentado una evolución durante los últimos 25 años. Así, lo que comenzó siendo meramente un movimiento político para conseguir el derecho de voto para las mujeres (las sufragistas), actualmente es un movimiento con distintas dimensiones, tales como la legal y política, pero también con un gran alcance en los ámbitos económico y social.

En relación con esta dimensión jurídica del feminismo, este trabajo tiene como objetivo el análisis del impacto de este movimiento reivindicatorio de derechos e igualdades de las mujeres en la legislación española, especialmente a partir del año 2004, donde el cambio de gobierno supuso una nueva corriente legislativa que otorgó una gran importancia a los derechos de la mujer.

Este trabajo se estructurará en cuatro temas. En primer lugar, se procederá a realizar una introducción al fenómeno del feminismo, desarrollando su origen e historia, y analizando las distintas variedades y subtipos que actualmente existen.

A continuación, se analizará una de las ramas del feminismo de mayor influencia en la historia contemporánea, el feminismo radical. Tras un apartado introductorio de esta corriente de pensamiento, se pasará a estudiar a sus principales autores, entre los que se encuentran pensadores de la talla de Freidrich Engels y Simone de Beauvoir. Se finalizará este bloque con un breve resumen sobre la ideología de género, considerada la corriente de pensamiento heredera del feminismo radical.

En tercer lugar, se estudiará el impacto de los principios de igualdad y respeto a la mujer, que los movimientos feministas llevan reivindicando durante décadas, en la legislación española, centrándose este apartado en dos textos legales. Por un lado, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, comúnmente denominada ``Ley de violencia de género'', una de las primeras leyes de protección integral en nuestro sistema jurídico; y por otro, la Ley Orgánica

2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en la cual se tratan cuestiones como la autonomía de la mujer y el ámbito de actuación de los menores de edad en el ámbito sanitario.

Se finalizará este trabajo con la presentación de unas conclusiones generales, que incluirán además una mención a otras leyes que continúan esta línea progresista de derecho y respeto a la mujer, así como a otros colectivos minoritarios, tales como la LGBTI¹.

¹ LGBTI es la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales. En sentido estricto agrupa las orientaciones sexuales y las identidades de género referidas por esas cinco palabras, así como las comunidades definidas por las mismas.

2. INTRODUCCIÓN AL FEMINISMO

En líneas generales, el feminismo puede ser considerado como un movimiento, tanto intelectual como socio- político, que persigue la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como la desaparición de cualquier comportamiento sexista. Por otro lado, el concepto de feminismo, debido a las diferentes corrientes, intelectuales y filosóficas que han abordado en este tema, no es susceptible de tener una definición única. De esta manera, en el punto tres de este trabajo se tratarán las diferentes concepciones sobre la ideología feminista.

Una de las contribuciones más importantes que el feminismo ha hecho a la filosofía no ha sido solo la introducción de una variedad de reclamaciones de tipo moral y político (aquí podríamos incluir la reclamación de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres), sino también este movimiento ha proporcionado una nueva manera de analizar y criticar las distintas corrientes filosóficas.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MOVIMIENTO FEMINISTA

El feminismo encuentra su origen en el siglo XVIII, concretamente en el periodo de la Ilustración (Gamba, 2008). Fue en este movimiento de carácter filosófico y cultural donde se originaron las primeras discusiones acerca de la igualdad y las diferencias entre los distintos géneros. Si bien la Ilustración no era un movimiento feminista, las principales ideas que se defendían, tales como la igualdad y la justicia, sirvieron de base para fundamentar el futuro movimiento feminista.

Los orígenes políticos del movimiento feminista los podemos encontrar en la Revolución francesa de 1789. Si bien es cierto que este evento histórico tuvo como objetivo el alcanzar la igualdad y el respeto a la legalidad, así como el logro de la libertad y derechos de índole político, encontramos en esta búsqueda de la igualdad y justicia una contradicción: las libertades y derechos de las mujeres fueron ignoradas.

Ejemplo de esto es la vida y obra de Olympe de Gouges². Así, en 1791, esta escritora y filósofa feminista francesa escribió la ``Declaración de los Derechos de la Mujer y de la

² Olympe de Gouges (Montauban, Francia, 7 de mayo de 1748 - París, 3 de noviembre de 1793) es el seudónimo de Marie Gouze, escritora, dramaturga, panfletista y filósofa política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791). Como otras feministas de su época,

Ciudadana''³. Esta obra aspira a ser una paráfrasis de la ``Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano'', escrita dos años antes, en 1789. En su obra, Olympe de Gouges propone la emancipación femenina y la igualdad jurídica y legal entre los hombres y mujeres (Gouges, 1791). Así, en su artículo primero se establece que ``la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común''.

Por otro lado, autores ilustrados como John Locke⁴ han adoptado posturas favorables al reconocimiento de derechos y deberes a las mujeres, aunque sea de forma limitada. Así, en su célebre obra ``Segundo Tratado de Gobierno Civil'' (1689)⁵, Locke argumenta que las mujeres no deben ser tratadas como objetos, bienes de propiedad privada de los hombres, sino que son perfectamente capaces de existir fuera de la sombra del matrimonio (Ireland, 2009). Asimismo, este filósofo inglés, padre del liberalismo clásico, argumentó que debían ser las mujeres las que asumieran la responsabilidad del cuidado de los hijos cuando el marido estuviera ausente, y por lo tanto era merecedora del respeto y obediencia de éstos.

A lo largo de la historia, distinguimos tres periodos históricos dentro de la evolución del feminismo, entendido como un movimiento político y social desarrollado principalmente en Estados Unidos y Europa (Stein, 2015). Estas tres etapas, conocidas como olas (``waves'' es su denominación en inglés) son las siguientes:

- 1) Primera ola (``First- wave feminism''). Se trata del movimiento feminista, con origen en el liberalismo clásico, que se dio a lo largo de los siglos XIX y XX. Las principales figuras de este movimiento fueron Mary Wollstonecraft⁶, Olympe de Gouges, las sufragistas, etc. El foco se encontraba en reclamar los derechos de las

fue abolicionista. Detenida por su defensa de los Girondinos fue juzgada sumariamente y murió guillotizada

³ Olympe de Gouges, ``*Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*'', 1791.

⁴ John Locke (Wrington, Somerset, 29 de agosto de 1632-Essex, 28 de octubre de 1704) fue un filósofo y médico inglés considerado como uno de los más influyentes pensadores del Siglo de las Luces y conocido como el «Padre del Liberalismo Clásico».

⁵ John Locke, ``*Segundo Tratado de Gobierno Civil*'', 1689

⁶ Mary Wollstonecraft (27 de abril de 1759-10 de septiembre de 1797) fue una filósofa y escritora inglesa. En su obra *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo porque no reciben la misma educación, y que hombres y mujeres deberían ser tratados como seres racionales.

mujeres desde un punto de vista legal (principio de igualdad ante la ley). Por ejemplo, fue en esta época cuando empezó el movimiento sufragista femenino, que buscaba el reconocimiento del derecho de voto a las mujeres mayores de edad. El término ``first- wave`` fue acuñado en 1968 por la periodista del The New York Times Magazine Martha Lear (como peculiaridad, este término se acuñó al mismo tiempo del de ``second wave`` de la cual se hablará a continuación).

- 2) Segunda ola (``Second- wave feminism``). Iniciado en los años 60 en Estados Unidos, y en la década de los años 80 en Europa y el resto del mundo. Mientras que el feminismo de la primera ola se caracterizaba por la igualdad entre hombres y mujeres en el plano legal (movimiento sufragista, igualdad en los derechos de propiedad, etc.), el feminismo de segunda ola tuvo un mayor alcance, incluyendo el debate acerca del rol de la mujer en varios ámbitos, tales como la sexualidad, la familia y el lugar de trabajo. Asimismo, este movimiento feminista centró su atención en concienciar a la población del problema de la violencia doméstica, así como de las desigualdades existentes en los procesos de divorcio y custodia de los hijos menores de edad.
- 3) Tercera ola. Es la corriente histórica feminista que se da en la actualidad, y encontramos su inicio en la década de los años 90. Se define como un movimiento ``individualista`` ya que su objetivo consiste en redefinir lo que significa ser feminista. Este periodo se caracteriza por reclamar los derechos de todo tipo de mujeres, sin importar su raza, etnia, nacionalidad, religión o cultura (por ejemplo, es en esta época cuando se empieza a luchar por los derechos y libertades del colectivo ``queer`` y personas de distintas razas distintas a la caucásica). En este contexto surge la denominada ideología de género, a la que más adelante se le dedicará un epígrafe completo, que supone una radicalización del movimiento feminista de la segunda ola, cuyo fin ya no es la reivindicación de derechos y libertades para las mujeres, sino la imposición de un nuevo sistema de pensamiento que sustituya al humanismo cristiano, basado en la desaparición de estereotipos y distribución de roles en función del género. En resumen, este feminismo radical de tercera ola, en vez de reivindicar cambios políticos se centra en la defensa de los derechos y libertades de la mujer, y posteriormente el

colectivo LGBTI - lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (Gebhardt, 2016).

2.2. ELEMENTOS DEL FEMINISMO: ASPECTO NORMATIVO Y DESCRIPTIVO

Independientemente de la rama de feminismo que se analice, la teoría feminista engloba dos aspectos, uno normativo y otro descriptivo (Delmar, 2001). Por un lado, el componente normativo hace alusión a cómo deberían ser vistas y tratadas las mujeres, desde un punto de vista de justicia y moralidad; mientras que el componente descriptivo de la teoría feminista aporta evidencias de la situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres. Conjuntamente, ambos aspectos tienen como objetivo presentar razones que justifiquen la reacción de las instituciones de gobierno. En otras palabras, no solo es el feminismo un movimiento intelectual, sino también un movimiento que aspira a tener un alcance político.

En relación con estos dos elementos de la teoría feminista, se pueden encontrar desacuerdos dentro del colectivo feminista, lo que da lugar a la aparición de las distintas concepciones de este movimiento (Jaggar, 1994). Un ejemplo de estos desacuerdos puede ser las diferentes concepciones de justicia o injusticia de género que tienen los diferentes movimientos de tipo feminista (esta variedad de movimientos feministas se analizará con profundidad en el apartado tres de este trabajo).

Por otro lado, también pueden aparecer conflictos entre colectivos feministas y aquella parte de la población no feminista. Así, mientras que una persona no feminista puede estar de acuerdo con los postulados feministas de cómo deben ser tratadas y valoradas las mujeres (elemento normativo), es perfectamente posible que esa misma persona considere que el sistema actual es justo y no tendría por qué cambiar (aquí no compartiría los postulados del elemento descriptivo). Es decir, la mayor parte de la sociedad es consciente de que a las mujeres se les debe tratar con igualdad, tanto social como jurídica, y respeto. No obstante, es posible que este mismo grupo de personas no entienda como es el propio sistema el que perpetúa este sentimiento de discriminación.

Antes de analizar en profundidad las diferentes vertientes del movimiento feminista, por la autora Susan James, en su obra "Feminism in philosophy of mind: the question of personal identity", enuncia la siguiente definición de feminismo: "el feminismo es aquel movimiento fundado en la creencia de que las mujeres son oprimidas o desfavorecidas de

forma sistemática en relación con los hombres, y dicha opresión no está legitimada y es injusta. Dentro de esta generalización, no obstante, existen diversas interpretaciones de que se considera opresión de la mujer; por lo que sería un error considerar al movimiento feminista como una única corriente de pensamiento con una agenda política común'' (James, 2000).

Por otro lado, hay que tener en consideración el alto componente ideológico de la palabra ``feminismo''. Es por ello que mucha gente, aún compartiendo algunos postulados de claro contenido feminista, a la hora de exponer sus ideas prefiere no mostrar una identificación de su persona con este movimiento. Es decir, si bien hay personas que si están dispuestas a reconocer que existen casos en los que la diferencia de derechos y libertades entre mujeres es evidente, es posible que esas mismas personas no deseen ser encasilladas dentro de la ideología de tipo feminista⁷. Esto es muy común en las tertulias o debates sobre este tema, donde una expresión muy común es ``No soy feminista, pero...''. Por ejemplo, ``no soy feminista, pero sí creo que debería existir igualdad de oportunidades y salario entre hombres y mujeres en el mercado laboral''.

2.3. LA OPRESIÓN EN FUNCIÓN DEL GÉNERO Y SU INTERRELACIÓN CON LA DIVERSIDAD.

En su definición más esquemática, el feminismo es un movimiento intelectual y político que defiende que las mujeres están siendo oprimidas y que dicha opresión es injusta (Facio, 1999). Teniendo esto en cuenta, se podría argumentar que el fin último del feminismo es acabar con la opresión sexista que sufren las mujeres. No obstante, es un hecho que las mujeres no están exclusivamente expuestas a una opresión sexista, sino que también se observan comportamientos discriminatorios en función de la clase social, orientación sexual, raza edad, etc. Es por esto que una gran parte del colectivo feminista considera que el fin último del feminismo debe ser acabar con los comportamientos opresivos sobre las mujeres en todas sus diferentes vertientes (Lorber, 1997).

La opresión de género es aquella opresión sistemática por la cual ciertos colectivos se ven privilegiados o desfavorecidos en función de su género (Facio, 1999). En este caso, el

⁷ La razón de este comportamiento no es que el movimiento feminista se acerque a ideologías y posturas de tipo radical, sino sobre todo por el desconocimiento sobre esta materia de una gran parte de la población, que incluye tanto a hombres como a mujeres.

conjunto de la población privilegiado serían los hombres y el grupo desfavorecido las mujeres (y actualmente otros colectivos como el LGBTI). La opresión sexista tiene su fundamento en un modelo sistemático y estructural. En otras palabras, la misma opresión surge de asunciones y comportamientos comunes arraigados en la sociedad. Un ejemplo de esto son la gran cantidad de bromas machistas, y, en el ámbito educativo, la diferenciación entre niños y niñas en aspectos tales como el uniforme y las actividades extraescolares.

Otro aspecto a considerar es que la opresión en función del género no es un fenómeno aislado. Esta se interrelaciona con otros criterios discriminatorios, tales como la raza, la sexualidad, el estatus social y las creencias religiosas. Por ejemplo, sería incorrecto decir que la discriminación que sufre una persona lesbiana de raza negra es la suma de las experiencias de la raza negra y las personas lesbianas (no estamos ante una combinación lineal de discriminaciones, sino que se observan varios fenómenos interrelacionados). En resumen, para poder acabar con la opresión sexista es necesario afrontar el resto de las formas de opresión que afectan a las mujeres.

3. EL FEMINISMO EN LA ACTUALIDAD: RAMAS DEL MOVIMIENTO FEMINISTA

En el apartado anterior se ha discutido acerca de los posibles desacuerdos entre movimientos a favor de los derechos y libertades de las mujeres en cuanto a los elementos normativo y descriptivo de cada corriente de pensamiento. Esto se debe a que, en un principio, la definición de feminismo no deja de ser un concepto teórico, por lo que es perfectamente posible que varias personas tengan concepciones distintas acerca de que debería ser el feminismo y que valores lo componen.

En este apartado se analizarán las distintas concepciones o ramas de la teoría feminista que se dan en la actualidad, empezando por el feminismo visto de una perspectiva general para acabar con concepciones más específicas como pueden ser el ecofeminismo o el feminismo de género (impulsado por la Organización Nacional Feminista o N.O.W⁸). Este análisis de las distintas corrientes de pensamiento feminista está basado, fundamentalmente, en dos obras. Por un lado, en el artículo del psicólogo Arturo Torres para la revista *Psicología y Mente*, titulado ``Tipos de feminismo y sus distintas corrientes de pensamiento`` (2015); y en la obra de Judith Lorber previamente citada, ``The variety of feminisms and their contribution to gender equality`` (1997).

a) Feminismo

El feminismo es la teoría que defiende que los hombres y las mujeres deben ser tratados en igualdad de condiciones, centrándonos en tres ámbitos: político, económico y social.

b) Feminismo cultural

Esta teoría defiende que es innegable que existen diferencias fundamentales entre los hombres y las mujeres, y que dichas diferencias deben ser celebradas y valoradas. Así, esta teoría acepta la existencia de diferencias, tanto biológicas como de comportamiento/psicológicas entre hombres y mujeres. Por ejemplo, un postulado de la teoría del

⁸ N.O.W.- National Organisation for Women- es una organización dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres con un enfoque holístico y tiene entre sus prioridades la igualdad económica y la igualdad de derechos, la lucha por el derecho al aborto y la libertad reproductiva, la lucha contra el racismo y la intolerancia en defensa de la comunidad LGBTI, la lucha contra la violencia de género y el apoyo al liderazgo de las mujeres en los ámbitos político, laboral y social.

feminismo cultural sería el siguiente: ``Es un hecho que las mujeres tienen un comportamiento más amable y tendente al dialogo que los hombres. Por lo tanto, si todos los dirigentes mundiales fueran mujeres, habría menos conflictos internacionales y guerras``.

En otras palabras, el feminismo cultural es la teoría que tiene como fin último la erradicación del sexismo a través de la celebración de las virtudes y experiencias de las mujeres, bajo la creencia de que la manera de actuar de las mujeres es superior a la de los hombres.

c) Ecofeminismo

El ecofeminismo o feminismo ecológico es aquella corriente de pensamiento cuyo principio básico es la creencia de que la estructura social de tipo patriarcal es perjudicial, ya no solo para las mujeres, sino también para la naturaleza y el medio ambiente. De esta manera, los partidarios de esta teoría defienden que, si luchan contra la opresión que la sociedad patriarcal impone sobre las mujeres, también estarán luchando por el medio ambiente.

Asimismo, el ecofeminismo considera que la sociedad original, primitiva tenía una estructura matriarcal, donde las mujeres ocupaban los roles centrales, mientras que la estructura social patriarcal es el resultado de la dominación abusiva de los hombres, que encuentra su origen hace cinco mil años.

d) Feminismo Amazon

El feminismo Amazon se entra en reclamar la igualdad física entre hombres y mujeres y acabar con los estereotipos sexistas, los llamados ``roles de género``. Los partidarios de esta teoría están totalmente en contra de la existencia de ciertas características físicas y/o rasgos de personalidad que sean inherentes al género, masculino o femenino, de la persona. Asimismo, tienen cierta visión heroica sobre las mujeres, basada en la supremacía de la feminidad. En conclusión, esta rama del feminismo considera que las mujeres son igualmente capaces físicamente que los hombres, si no más.

e) Feminismo separatista

La variante separatista del feminismo la componen aquellas mujeres que considera que el primer paso necesario para llegar a la autorrealización personal es la separación de las mujeres, total o parcial, respecto de los hombres. Un ejemplo de este colectivo lo podemos encontrar en las mujeres de orientación sexual homosexual y aquellos colectivos feministas partidarios de la reproducción asistida.

f) Feminismo individualista o libertario

Esta corriente de pensamiento está basada en las filosofías y postulados libertarios, que abogan por un control mínimo del gobierno. El foco se centra en alcanzar la autonomía e independencia individual, amplios derechos y libertades y el respeto a la diversidad.

Asimismo, el feminismo de corte libertario tiende a incluir también a los hombres en sus reclamaciones, ya que no protesta contra las diferencias entre los distintos géneros, sino contra las barreras a las que se enfrentan tanto los hombres como las mujeres por razón de su género

g) Feminismo material

Este movimiento, que se inició a finales del siglo XIX, tiene como objetivo la ``liberación`` de la mujer a través de la mejora de su situación laboral y familiar. Ejemplos de feminismo material los encontramos en los movimientos que persiguen la igualdad salarial y de derechos laborales de las mujeres, la conciliación de la vida laboral y familiar, etc.

h) Feminismo moderado

Esta rama del feminismo la componen, en su mayoría, mujeres jóvenes. Este colectivo de mujeres no considera haber sufrido ningún tipo de discriminación por su género, y no creen que los ideales que persigue el feminismo (igualdad de derechos y libertades entre hombres y mujeres) sean viables; no necesariamente por su imposibilidad, sino porque ya se han alcanzado en cierta medida.

No obstante, las mujeres que comparten esta línea de pensamiento también realizan reclamaciones de tipo feminista, tales como reivindicaciones acerca de la igualdad salarial, pero sin aceptar que las etiqueten como ``feministas``, ya que consideran que dicho concepto engloba un extremismo que ellas no comparten.

i) Feminismo radical

El feminismo radical llegó a ser la principal teoría feminista en Estados Unidos entre los años 1967 y 1975. Defiende que la opresión de las mujeres es la peor opresión posible, ya que supera los límites establecidos por la raza, clase social o cultura. Este es un movimiento que tiene como fin el cambio en la estructura social, generalmente valiéndose de mecanismos de carácter revolucionario.

El feminismo radical se cuestiona el hecho de que las mujeres adopten ciertos comportamientos y roles dentro de la sociedad por un simple hecho biológico, que es el haber nacido mujer. Este movimiento, al igual que en el feminismo Amazon, critica y rechaza todo lo relacionado con los llamados ``roles de género``.

El fin último del feminismo radical es la separación entre el aspecto biológico y el aspecto cultural, tanto en las mujeres como en los hombres. Se defiende que solo así se alcanzará una verdadera ``liberación`` de las personas.

En los postulados del feminismo radical se encuentra el origen de las bases de otras corrientes de pensamiento feminista. Debido a esto y a su importancia para la formación de la ideología de género, se le dedicará el apartado siguiente para analizar este fenómeno en mayor profundidad.

4. FEMINISMO RADICAL: DEFINICION Y AUTORES MÁS INFLUYENTES

4.1. FEMINISMO RADICAL COMO CORRIENTE DE PENSAMIENTO

Tal y como Rosemarie Tong⁹ enuncia en su obra *“Feminism thought: a more comprehensive introduction”* (1989), la característica básica del feminismo radical es la creencia de que la principal fuente de opresión de la mujer es la tradicional estructura social por sexos. En otras palabras, la filósofa feminista americana defiende que el sexismo es la forma original de opresión; y si se desea eliminarla se debe luchar contra el patriarcado, entendido como la situación de control de lo público y de lo privado por parte de los hombres (Tong, 1989). En las mismas líneas, los partidarios del feminismo radical defienden que la opresión de las mujeres ha supuesto el origen de los otros tipos de opresión humana, por ejemplo, el racismo.

Este argumento, el sexismo como forma original de la opresión en la raza humana, es defendible desde cinco puntos de vista (Tong, 1989):

- 1) Las mujeres han sido, históricamente, el primer colectivo oprimido de forma sistemática (ya en la prehistoria a los hombres se les encomendaba la protección y seguridad de la familia, mientras que la mujer era vista como un accesorio, valioso únicamente por su capacidad reproductiva).
- 2) La opresión de la mujer es un fenómeno global, ya que ha existido en la mayoría de las sociedades conocidas.
- 3) La opresión de la mujer es la forma de opresión más difícil de erradicar, ya que meros cambios sociales y políticos no la afectarían.
- 4) La opresión de la mujer es un fenómeno que trasciende aspectos como la raza, la cultura y la religión.

El feminismo radical postula que, para acabar con la opresión sistemática de las mujeres, no solo serán necesarios cambios legales, políticos y económicos, sino que se requerirá una reconstrucción radical de lo que consideramos como sexualidad (Richardson, 1993). Es decir, los feministas radicales se centran en el estudio del denominado sistema de

⁹ Rosemarie "Rosie" Tong es una filósofa americana defensora del movimiento feminista. Su principal obra es *“A Feminist Thought: A More Comprehensive Introduction”*, 1989.

género (gender system), en particular en los ámbitos de reproducción y roles adoptados en función de las características biológicas, los denominados roles de género.

Esta corriente de pensamiento parte de la base de que el género de una persona es el factor más influyente a la hora de determinar su status social, sus valores e intereses, y su constitución física y psicológica.

Los postulados del feminismo radical tratan sobre diversos temas, tales como la importancia de la capacidad reproductiva de la mujer, los estereotipos asociados a comportamientos afeminados, la cuestión de la androginia, etc. Como se puede observar, todos estos temas tienen en común su relación con el denominado ``sex/gender system'', es decir, como las estructuras y jerarquías sociales tienen como punto de partida la sexualidad y género de las personas.

Dentro del feminismo radical, nos encontramos con dos posturas: el feminismo radical de tipo libertario y el feminismo radical de tipo cultural (Lorber, 1997). A continuación, se va a proceder a analizar ambas posturas desde cuatro puntos de vista: su respuesta ante los roles de género, la reproducción, la maternidad y la sexualidad.

a) Feminismo radical de tipo libertario

Respuesta ante los roles sexuales. Los feministas radicales libertarios rechazan la conexión entre el sexo de una persona y su género. En otras palabras, estableces que los roles de género no tienen ningún fundamento biológico o natural. Como consecuencia, este movimiento se identifica con la androginia, definida como la combinación de características femeninas y masculinas en una sola persona. De esta manera, se defiende que tanto hombres como mujeres puedan desarrollar la combinación de atributos masculinos y femeninos que mejor reflejen su personalidad.

Reproducción. Se aboga por que se impulse el desarrollo de métodos de reproducción artificial que sustituyan a la reproducción ``tradicional''¹⁰. Aquí la palabra tradicional se merece una mayor atención, ya que, como se ha explicado con anterioridad, los roles de género, entre los cuales se encuentra la función reproductiva de la mujer, para los

¹⁰ Es interesante el uso de la fresa reproducción ``tradicional'', en vez de referirse a esta como el tipo de reproducción ``natural''. La razón de esto es que los feministas radicales de tipo libertaria rechazan cualquier vinculación de la mujer con su naturaleza biológica, considerando que el rol histórico de la mujer como madre no es un fenómeno ``natural'', sino uno impuesto por la tradición y la cultura.

feministas radicales no obedecen a ningún orden natural, de ahí la denominación de reproducción ``tradicional``. Retomando el argumento anterior, si se consigue limitar la reproducción tradicional al máximo, esto proporcionara más tiempo a las mujeres para poder participar en los procesos económicos y políticos que gobiernan la sociedad actual.

Maternidad. Este es uno de los aspectos donde, no solo se enfrentan con otras ramas del feminismo radical, sino también con partidarios del feminismo en general. Los defensores de esta teoría feminista no aceptan el componente biológico de la maternidad, es decir, rechazan que una mujer deba asumir las demandas que la maternidad implica, desde el embarazo hasta el cuidado de los niños.

Sexualidad. Por último, los feministas radicales de ideología libertaria consideran que toda práctica sexual, incluida la heterosexualidad, está caracterizada por un elevado nivel de represión. En su lucha como el patriarcado, consideran que uno de los objetivos del feminismo debe ser retomar el control de la sexualidad femenina, incluso a expensas de la posible represión de las conductas heterosexuales.

b) Feminismo radical de tipo cultural

Respuesta ante los roles sexuales. Los feministas radicales de tipo cultural no rechazan enteramente la conexión sexo- género, es decir, aceptan que el que una persona nazca mujer influya en el posterior desarrollo de aspectos femeninos en su comportamiento. No obstante, si están claramente en contra de que esta situación se generalice, es decir, están en desacuerdo con la formulación de estereotipos femeninos.

Por otro lado, en vez de defender la androginia, los partidarios de esta teoría consideran que debe producirse una supra- valoración de los valores femeninos, es decir, que se ponga el foco de atención en la virtudes y valores femenino en vez de aquellas de los hombres.

Reproducción. En una postura totalmente contraria a la de feminismo radical libertario, aquí se defiende que la capacidad reproductiva de la mujer debería ser una de sus principales fuentes de poder e influencia en la sociedad. Por esto, se debe anteponer la reproducción natural sobre los avances científicos en reproducción asistida.

Maternidad. Esta corriente de pensamiento feminista considera que ninguna mujer, en su intento de acabar con la tiranía del patriarcado, debería abandonar su responsabilidad

respecto de dar a luz a un hijo y contribuir en su crecimiento y desarrollo personal. Uno de los principales autores que ha defendido esta responsabilidad maternal es Wollstonecraft.

Sexualidad. También comparten la necesidad de retomar el control de la sexualidad femenina, pero concienciando a la sociedad de sus propias necesidades sexuales. Un clásico ejemplo es el hecho de que, en la actualidad, desde una perspectiva claramente masculina, la calidad de la relación sexual se mide en términos de rendimiento, mientras que desde un punto de vista femenino otros aspectos más importantes serían la capacidad de conectar, la intimidad.

4.2. AUTORES MÁS INFLUYENTES

4.2.1 Friedrich Engels¹¹

El feminismo radical se basa en elementos del marxismo a la hora de estructurar su metodología de análisis y el modo dialéctico a la hora de entender la realidad. Un ejemplo de esto es que los primeros autores del feminismo radical fueron filósofos y pensadores marxistas, tales como Friedrich Engels y Simone de Beauvoir.

En su obra conjunta con Karl Marx¹² “El origen de la familia, de la propiedad privada y el Estado”¹³, se establece una idea clave que supone uno de los postulados básicos sobre los cuales se construye el feminismo radical.

¹¹ Friedrich Engels (Barmen-Elberfeld, Prusia; 28 de noviembre de 1820-Londres; 5 de agosto de 1895), fue un filósofo y revolucionario alemán. Amigo y colaborador de Marx, fue coautor con él de obras fundamentales para el nacimiento de los movimientos socialista, comunista y sindical. Asimismo, llegó a ocupar cargos de dirigente político de la Primera Internacional y de la Segunda Internacional.

¹² Karl Marx (Tréveris, 5 de mayo de 1818-Londres, 14 de marzo de 1883) fue un filósofo, economista, periodista, intelectual y militante comunista prusiano de origen judío. En su vasta e influyente obra, abarca diferentes campos del pensamiento en la filosofía, la historia, la ciencia política, la sociología y la economía; aunque no limitó su trabajo solamente a la investigación, pues además incursionó en la práctica del periodismo y la política, proponiendo siempre en su pensamiento una unión entre teoría y práctica. Junto a Friedrich Engels, es el padre del socialismo científico, del comunismo moderno, del marxismo y del materialismo histórico. Sus escritos más conocidos son el Manifiesto del Partido Comunista (en coautoría con Engels) y El Capital.

¹³ Friedrich Engels, “*El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*”, 1884.

Para Engels, el matrimonio, y en especial la monogamia, son el origen de la dominación del sexo masculino sobre el femenino. Así, en esta obra Engels se afirma categóricamente que la primera opresión de clases fue la del sexo femenino por el masculino (Smith, 1997)

Este último concepto, el de antagonismo de clases, es de suma importancia. El marxismo, como ideología intelectual y política, se basa en una situación de lucha de clases, el proletariado y la burguesía. Desde el punto de vista económico y social, para que se produzca la liberación del proletariado es necesario un movimiento revolucionario caracterizado por la violencia, a través del cual el proletariado se haga con el control de los medios de producción.

Pues bien, para Engels la lucha de clases no es más que una prolongación del conflicto histórico entre hombres y mujeres (Smith, 1997). Así, Engels enuncia uno de los primeros puntos de partida de la ideología feminista, que la afirmación, no probada, de que en el matrimonio o la monogamia se encuentra el origen del antagonismo entre hombres y mujeres (en este caso el hombre representaría a la burguesía a la mujer al proletariado).

Para concluir, Engels en su obra defiende que, para que la mujer abandone este estado de opresión sistemática, la familia, como unidad económica de la sociedad, debe ser eliminada (Smith, 1997). En las líneas de pensamiento marxista, esto solo se podrá llevar a cabo a través de un movimiento revolucionario violento, cuyo fin sea obtener el control de los medios de reproducción. Todo esto tendría como fin último el alcanzar una sociedad donde no tengan cabida los roles de género.

4.2.2 Simone de Beauvoir¹⁴

Simone de Beauvoir fue una escritora, profesora y filósofa francesa defensora de los derechos humanos y feminista. Dentro de su obra nos encontramos con novelas, ensayos, biografías y monográficos sobre temas políticos, sociales y filosóficos. Su pensamiento

¹⁴ Simone de Beauvoir (París, 9 de enero de 1908-ibidem, 14 de abril de 1986) fue una escritora, profesora y filósofa francesa defensora de los derechos humanos y feminista. Escribió novelas, ensayos, biografías y monográficos sobre temas políticos, sociales y filosóficos. Su pensamiento se enmarca en la corriente filosófica del existencialismo y su obra *El segundo sexo*, se considera fundamental en la historia del feminismo

se enmarca en la corriente filosófica del existencialismo y su obra ``Le deuxième sexe''¹⁵ (1949), se considera fundamental en la historia del feminismo.

A lo largo de su extensa obra se puede observar como Simone de Beauvoir considera a la mujer como un objeto pasivo carente de libertades, de ahí la denominación de ``el segundo sexo''. Asimismo, defiende que la opresión de la mujer es un fenómeno histórico, ya que desde los primeros tiempos el hombre ha sometido a la mujer relegándola a realizar las labores domésticas y a cumplir su función reproductiva. El motivo es que, de acuerdo con Simone de Beauvoir, tanto la tarea reproductiva como las tareas domésticas son actos repetitivos que convierten a las mujeres en objetos pasivos, impidiendo su autorrealización (López, 2009).

En esta línea, la escritora francesa considera que la única vía de liberación de la mujer sería la liberación, el rechazo de la maternidad (Carnero, 2005). Esto se debe a que Simone de Beauvoir defendía que todo lo relacionado con el aspecto biológico suponía una carga para las mujeres.

Por otro lado, a lo largo de la obra de Simone de Beauvoir se aprecia un claro componente existencialista¹⁶. De esta manera, de la obra de Simone de Beauvoir se puede deducir una de las actuales reivindicaciones de la ideología de género, que no es otra que la construcción de la persona a partir de elementos culturales y no biológicos, no centrando la atención en si esa persona es hombre o mujer (Monteys, 2006).

Para concluir, Beauvoir creía firmemente que la Iglesia y el cristianismo han contribuido decisivamente a esta situación opresiva de la mujer (Carnero, 2005). Así, a lo largo de su obra se desprende la necesidad que tiene la mujer de emanciparse respecto de aquellas instituciones que constituyen la base de la moral tradicional cristiana y de la Iglesia, como pueden ser la familia y el matrimonio.

¹⁵ Simone de Beauvoir, ``*Le deuxième sexe*'', 1949.

¹⁶ Simone de Beauvoir era pareja de Jean-Paul Charles Aymard Sartre (París, 21 de junio de 1905 – ibíd., 15 de abril de 1980), un filósofo, escritor y activista político francés, exponente del existencialismo y del marxismo humanista.

4.2.3. Kate Millett¹⁷ y el dominio patriarcal

Una de las principales contribuciones de Kate Millet a la teoría feminista fue la introducción del concepto de patriarcado. En su obra ``Sexual Politics'', se define este concepto de la siguiente manera: ``El conjunto de estratagemas destinadas a mantener un sistema o el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales, un grupo de personas queda bajo el control de otro'' (Millett, 1970). En otras palabras, Millett entiende que las relaciones entre hombres y mujeres tienen un alto componente político, se trata de una relación de dominación, de poder del hombre sobre la mujer.

Millett afirma que tanto el patriarcado como dos de las instituciones que determinan el papel de los sexos, como son la heterosexualidad y el matrimonio, no encuentran ningún fundamento en la naturaleza y son meras construcciones sociales. Esta es una de las principales afirmaciones de la actual ideología de género (Puleo, 1992).

Como conclusión, en la obra de Millet se observa como el feminismo radical parte de la base de que ciertas instituciones, como la familia y el matrimonio, han surgido con el fin de oprimir a la mujer.

4.2.4 La revolución feminista de Shulamith Firestone¹⁸

Para Firestone el feminismo no trata sobre una situación de desigualdad entre hombres y mujeres que pueda solucionarse a través de cambios políticos o culturales, sino que se trata de algo más profundo. Así, para acabar con la opresión de la mujer es necesaria una reorganización de la posición de la mujer a través de la naturaleza (Echols, 1989).

Aquí se aprecian los parecidos con la obra de Simone de Beauvoir, ya que Firestone aboga por la liberación de la mujer a través de la desvinculación de la maternidad, entendida

¹⁷ Kate Millett es una escritora feminista estadounidense, cuya obra principal ``Sexual Politics'' (1971) es una de las obras más relevantes del feminismo radical. Su obra se encuadra dentro de la segunda ola del feminismo, y su tesis principal, que ahora se analizara en profundidad, es que el patriarcado y las demás estructuras sociales basadas en el género de las personas no encuentran ningún fundamento en la naturaleza, sino que son el producto de la cultura y de la tradición.

¹⁸ Sulamith Firestone fue una figura central en el desarrollo del feminismo radical canadiense. Su obra, entre la que destaca ``The dialectic of sex. The case for feminist revolution'' (1970), está influenciada por el marxismo y comparte varios elementos con las obras de Engels y Simone de Beauvoir.

como la toma de control por parte de la mujer de los medios de reproducción y la eliminación de la familia.

En la obra de Firestone se observa un claro paralelismo con la revolución comunista impulsada por Engels y el marxismo (Firestone, 1970). Así, Firestone se refiere a la relación hombre- mujer como análoga de la relación burgués- proletariado. De esta manera, mientras que para el marxismo el fin último es la desaparición de las clases sociales y económicas a través de una revolución del proletariado que pretenda alzarse con el control de los medios de producción; para las feministas el objetivo último será la abolición de las clases sexuales, conseguida a través del apoderamiento de los medios de reproducción por parte de la mujer.

Relacionado con esta idea de abolición de las clases sexuales nos encontramos con el concepto de pansexualismo, que para Firestone debería concebirse como la alternativa a las orientaciones sexuales estudiadas hasta el momento (heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad).

En conclusión, Firestone critica a instituciones como la maternidad y la familia, a las cuales considera instrumentos al servicio de la opresión sistemática de la mujer; y establece que la única manera de trascender las diferencias entre hombres y mujeres es a través de una reproducción artificial que no suponga ningún perjuicio para ambos sexos (se está eliminando la carga biológica que supone la maternidad).

5 LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

5.1. LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO. CONCEPTO Y CARÁCTER EXISTENCIALISTA.

La ideología de género, surgida en Estados Unidos en la década de los años setenta, se puede entender como el instrumento revolucionario a través del cual los partidarios del feminismo radical aspiran a cambiar la sociedad actual.

La base de la ideología de género se encuentra en la creencia de que las características biológicas de una persona no deben tener influencia alguna en su desarrollo y crecimiento personal, es decir, todas las personas somos libres de elegir nuestra identidad sexual (Scala, 2010).

La ideología de género sostiene que las diferencias sexuales entre las personas son la base de la opresión de la mujer y el machismo. En otras palabras, cualquier diferencia existente entre los hombres y las mujeres debe ser considerada como un supuesto de discriminación.

Una ramificación importante de la ideología de género es el llamado ``género gramatical''. El mayor exponente de esto ha sido el uso de la palabra ``género'' para referirse a la condición biológica, es decir, al sexo de la persona (Conde, 2009). Esto tiene una significación mucho más profunda que un mero cambio semántico. Así, el uso de la palabra ``género'' implica que la persona tiene una capacidad de autodeterminación respecto de su feminidad o masculinidad, al margen de su sexo biológico. Por ejemplo, un ejemplo paradigmático de esta situación es la transexualidad.

En esta idea de la libertad de determinación de la identidad sexual se aprecia el carácter existencialista de la ideología de género (Scala, 2010). Esta corriente de pensamiento existencialista, con Sartre con principal exponente, defiende que el ser humano es el resultado de sus propias decisiones, que son libres. Por ejemplo, para el existencialismo, los valores morales de una persona no tienen la consideración de valores por su naturaleza moral, sino que son nuestros valores porque nosotros hemos decidido conferirles dicha categoría. En resumen, el existencialismo defiende la existencia de una idea de libertad independiente de la naturaleza.

Para concluir, uno de los grandes exponentes de esta teoría de la identidad de género fue John Money¹⁹. Este médico y psicólogo estadounidense sostenía que es nuestra educación, entorno familiar y cultura la que determina nuestra identidad sexual, independientemente de nuestra condición biológica (Goldie, 2014). Como ejemplo de esta teoría encontramos el caso ``John/ Joan´´, que trata sobre la vida de David Reimer, uno de los primeros casos de reasignación de sexo en la comunidad médica.

5.2. EVOLUCION DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN ESPAÑA

Durante las última décadas se ha llevado a cabo un proceso de transformación, tanto político como social, que ha tenido como resultado que la ideología de género tenga actualmente un alto grado de aceptación social.

Este nivel de influencia social de la ideología de género se puede atribuir a tres factores, tal y como describe el autor Jesús Trillo- Figueroa Martínez- Conde en su obra ``La ideología de género´´ (2009):

- 1) La aceptación por parte del mundo universitario de los postulados y principios teóricos de la ideología de género. Este fenómeno comenzó en las universidades de Estados Unidos en la década de los setenta y con el paso del tiempo se ha extendido al resto de universidades europeas y del resto del mundo.
- 2) La participación de los medios de comunicación social, tales como la televisión, la radio y el cine.
- 3) La publicidad y promoción de la ideología de género por parte de instituciones internacionales como la ONU, UNICEF, la OMS y los organismos institucionales europeos.

Como consecuencia de este proceso, esta aceptación social de la ideología de género ha derivado en una importante influencia socio-política en muchos países, entre los que se encuentra España. Precisamente es España podemos encontrar influencias de los principios que conforman la ideología de género a lo largo de diversos textos legales, conformando la denominada ``perspectiva de género´´. Por ejemplo, la promulgación de

¹⁹ John Money (Morrinsville, Nueva Zelanda; 8 de julio de 1921 – Towson, Estados Unidos; 7 de julio de 2006) fue un psicólogo neozelandés especializado en sexología emigrado a los Estados Unidos después de la Segunda Guerra Mundial. Su influencia fue determinante en la tesis de la identidad de género y el tratamiento hormono-quirúrgico de la transexualidad

leyes como la Ley 15/2005 de 8 de Julio por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que, al permitir la solicitud de divorcio, por cualquiera de los cónyuges, a los tres meses de celebrarse el matrimonio constituye, en cierta medida, una devaluación de una de las instituciones del Derecho de familia más importantes en nuestro sistema jurídico, como es el matrimonio.

6. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA INFLUENCIADA POR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DERECHO A LA MUJER

En España, en especial durante la legislatura de Jose Luis Rodríguez Zapatero²⁰ (2004-2012), se ha producido una gradual implementación de los principios de igualdad y respeto a la mujer que los movimientos feministas llevan reivindicando durante décadas.

En esta apartado se va a proceder al análisis jurídico de las principales leyes que responden a este objetivo de reducir la posible discriminación de la mujer desde el punto de vista legal.

En primer lugar, se analizará la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género, que significo un momento histórico en nuestro sistema jurídico, suponiendo una de las primeras leyes integrales, a nivel mundial, que tenía como finalidad la erradicación de la violencia sobre las mujeres.

Posteriormente, se procederá al estudio de otra ley de gran importancia que se enmarca en el mismo contexto de respeto hacia la mujer y otros colectivos minoritarios, como es la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

6.1. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

a) Introducción. Violencia de género y violencia domestica

No es del todo correcto la afirmación de que en nuestro sistema jurídico no existía ningún cuerpo normativo que otorgara protección a las mujeres en los supuestos de maltrato. De esta manera, existen numerosas normas que versan sobre la violencia en el ámbito doméstico, que engloba la violencia contra la mujer, tales como la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de reforma del Código penal, que tipificó penalmente la violencia física habitual en el ámbito doméstico y la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de

²⁰ José Luis Rodríguez Zapatero (Valladolid, 4 de agosto de 1960) es un político socialista y consejero de Estado español. Miembro del Partido Socialista Obrero Español, ha sido el quinto presidente del Gobierno desde la transición democrática, tras su victoria en las elecciones generales de 2004, y de nuevo en la IX legislatura, tras revalidar su cargo en los comicios de 2008.

medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Es por ello que es importante estudiar las diferencias entre violencia doméstica y la violencia de género.

La violencia doméstica se define como cualquier tipo de violencia ejercitada por las personas descritas en el art. 173 CP (Rubio, 2000). Los supuestos en los que se puede apreciar la violencia doméstica, y que por lo tanto merecen una especial protección, son las situaciones de dependencia entre agresor y víctima, como puede ser la relación de un padre respecto de sus hijos; y aquellas relaciones de tipo legal entre agresor y víctima, como puede ser la de un tutor respecto al declarado incapaz judicialmente. Otros supuestos que se incluyen dentro de la denominada violencia domestica son aquellas situaciones en las que la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo, las personas sometidas a guarda o custodia en centros públicos y privados.

Asimismo, para que exista violencia doméstica se deben dar tres situaciones (Rubio, 2000):

- 1) Existencia de una violencia física, psíquica o psicológica que produzca un agravio a la integridad, física o moral; la libertad sexual y/ o la capacidad de decisión de la víctima.
- 2) Que la víctima y el autor pertenezcan al mismo núcleo familiar (ascendientes, descendientes, etc.)
- 3) Se aprecie habitualidad en las acciones del agresor, entendida como la proximidad temporal entre dichos actos de naturaleza violenta. Aquí no se exige que las víctimas sean las mismas en cada acto violento. No obstante, el Código Penal tipifica algunas acciones, en su art. 153 CP que serán consideradas como violencia doméstica, aun sin cumplir el requisito de habitualidad.

Por otro lado, la violencia de género es aquella que se aprecia cuando exista una relación de naturaleza sentimental entre agresor y víctima, análoga a la conyugal, aun sin haber convivencia (Romero, 2005). No se requiere que la relación tenga carácter actual, es decir, tiene la consideración de violencia de género el supuesto de agresión de un hombre a su ex pareja.

A diferencia de lo que ocurría con la violencia doméstica, para que exista violencia de género no se requiere que haya habitualidad por parte del agresor, y ahora la victima debe

tener/ haber tenido cualquier tipo de relación de afectividad con el autor de la agresión. Aunque posteriormente se analizara con profundidad, el objetivo de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, comúnmente denominada Ley de violencia de género, tiene como finalidad penalizar los actos de violencia que impliquen una discriminación de la mujer (García, 2006).

b) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género, comúnmente denominada ``Ley de violencia de género'', es una de las primeras leyes de protección integral en nuestro sistema jurídico. Esto se debe, por una parte, a que dicha ley no solo supone la implementación de medidas punitivas (en esta ley se aprecia una reforma penal), sino que también hace frente al problema de la violencia de género a través de procedimientos y medidas de prevención, primaria y secundaria.

En el apartado anterior se ha mencionado el hecho que las leyes y normal anteriores se referían a los supuestos de violencia doméstica. Pues bien, en esta ley el objeto se encuentra ahora en la violencia de género. En su artículo 1.1. es la propia ley la que define que debe entenderse por violencia de género, entendiéndose esta como ``la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus, cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia''.

De esta definición del concepto de violencia de género se puede deducir que, en un primer momento, esta ley tenía como objetivo exclusivo la protección de las mujeres. En otras palabras, ahora la ley pasaba de perseguir los supuestos de violencia domestica a penalizar la violencia de género.

No obstante, a través de la aprobación de una enmienda durante la tramitación de la ley, se consideró como sujetos pasivos susceptibles de protección especial a aquellas personas especialmente vulnerables que convivan con el autor (niños, ancianos, minusválidos, etc.) (García, 2006).

Por otro lado, un aspecto innovador que introduce la Ley de violencia de género, siguiendo la línea de los Planes de Acción estatales y autonómicos, es el establecimiento de sistemas de prevención primaria y secundaria orientados a la protección de las víctimas y asegurar la igualdad entre los hombres y las mujeres.

La prevención primaria se define como aquellas medidas políticas de naturaleza social que tienen como objetivo transformar la sociedad en un sentido amplio, es decir, actúan sobre el contexto político y social a partir del cual surge la violencia de género (Romero, 2005). En concreto, estas medidas actuarán en ámbitos tales como la educación, la economía y la cultura. Entre las principales medidas de protección a las víctimas nos podemos encontrar con diversas políticas educativas (art. 4 y sig.), así como sistemas de control de las campañas publicitarias (art. 11 y sig.).

Por otro lado, en la Ley de violencia de género se establecen varias medidas de prevención secundaria (García, 2006). En este caso, se trata de mecanismos dirigidos directamente a todos los sujetos implicados en la violencia de género. Así, en el Título Segundo de la Ley, se han establecido medidas de intervención con el fin de contribuir a la detección precoz de diversas situaciones de riesgo, tanto desde la perspectiva de los profesionales sociales como de los profesionales jurídicos. Del mismo modo, se ha actuado también en el ámbito sanitario, a través de la implementación de políticas sociales, que aseguren la asistencia y la rehabilitación de todas las mujeres que hayan sido víctimas de actos de violencia de género.

Por último, se va a analizar la vertiente penal de la LO 1/2004. Para ello, se van a tomar como referencia dos aspectos de la ley, por un lado, la respuesta punitiva que establece el texto legal ante los distintos supuestos de violencia de género, y por otro, la protección preventiva jurídico- penal que esta ley otorga.

En primer lugar, la Ley de Violencia de Género es una ley fundamentalmente penal. De esta manera, se aprecia un endurecimiento de la reacción punitiva (García, 2006). Como muestra, se introduce en el art. 148 CP un tipo agravado en los delitos de lesiones, imponiéndose una pena de prisión de dos a cinco años; por otro lado, las coacciones y amenazas leves, la denominada violencia silenciosa, es castigada ahora como delito, con penas de cárcel de hasta un año (art. 171 y 172 CP).

Asimismo, quizás uno de los avances más significativos en esta línea de reforzamiento de las penas contra los agresores ha sido la introducción de la posibilidad que tiene el juez

o tribunal competente de imponer como pena accesoria la inhabilitación respecto del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un máximo de hasta cinco años (Vergara, 2015). En todo caso, esta decisión deberá estar motivada atendiendo al interés del menor o incapaz.

Por otro lado, se ha impulsado la creación de una jurisdicción especializada en los casos de violencia de género. Las competencias de estos Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encuentran determinadas en el Capítulo I del Título V de la LO 1/2004.

En segundo lugar, la LO 1/2004 ha continuado la línea establecida en las anteriores reformas, implementando medidas de intervención preventiva frente a la violencia de género (Romero, 2005).

En el Capítulo IV del Título V- ``Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas'' (arts. 63 y sig.), nos encontramos con distintos sistemas de intervención y protección de las víctimas, que pueden ser clasificados en dos tipos:

- Medidas cautelares de carácter jurídico- penal.
- Medidas civiles.

Entre las medidas cautelares contempladas nos encontramos con medidas ya existentes en otros textos legales que son reconducidas a los supuestos de violencia de género, tales como la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (art. 67). No obstante, el aspecto innovador de esta ley es la introducción de medidas cautelares destinadas específicamente a los inculcados en los procesos de violencia de género. Por ejemplo, aquí nos podemos encontrar con la antes mencionada suspensión de la patria potestad o custodia de menores (art. 65), la suspensión del régimen de visitas (art. 66) y la salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64).

En este contexto cobra gran importancia la Orden de Protección, introducida por primera vez en la Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. De acuerdo con la página web oficial de Consejo General del Poder Judicial, la Orden de protección se define como `` aquella resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de

activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas''.

El conjunto de estas medidas de prevención y protección de la víctima se encuadran dentro de la denominada prevención terciaria, cuya finalidad principal es reducir el riesgo de que ocurran nuevas agresiones que puedan provocar daños físicos o psicológicos, tanto en la víctima como en otras personas de su entorno.

En conclusión, la La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género se trata de una ley integral que enfoca el problema de la violencia de género desde tres puntos de vista: primero, un endurecimiento de la vía penal; y luego mediante la implementación de medidas de prevención e intervención, tanto anteriores al acto violento (prevención primaria y secundaria) como posteriores (prevención terciaria), ambas con la finalidad de proteger a la víctima de posibles situación de riesgo.

c) Reformas legislativas sobre violencia de género

Ley 1/15, de 1 de julio, de reforma del Código Penal

En lo referente al ámbito de la violencia de género, este texto legal introduce diversas reformas con dos fines. Por un lado, ampliar la protección que se les confiere a las víctimas de violencia de género; y, por otro lado, adecuar la legislación a los tratados internacionales y convenios suscritos por el estado español en la materia, tales como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres (Vergara, 2015).

Las modificaciones del Código Penal más relevantes en este aspecto son las siguientes (Nieto, 2015) (Vergara, 2015):

- 1) La introducción de la agravante de género (art. 22.4 CP). De esta manera se introduce el rol social como causa de discriminación. Si bien es un aspecto positivo desde el punto de vista simbólico, ya que se presta más atención al componente de discriminación de la mujer y no se trata como un simple acto violento, es indudable la dificultad de prueba que dicha agravante entraña.

- 2) Lo nuevos tipo de acoso (art. 172 CP). Con la calificación de delito de acciones como el hostigamiento o el acecho, se consigue penalizar este tipo de conductas que en la anterior legislación no estaban tipificadas al con cumplir los requisitos establecidos para que se tratara de un supuesto de coacción o amenazas. Esto es relevante desde el punto de vista de la violencia de género, ya que, con esta reforma, acciones reprochables que antes quedaban impunes, como el acoso a las mujeres a través de redes sociales, ahora son castigadas
- 3) Divulgación no autorizada de imágenes (art. 197.4 CP). Se tipifica como delito la difusión a terceros de imágenes o grabaciones de una persona, aun si esta grabación se hubiera obtenido con el consentimiento de esta (se presume que no existe consentimiento para la divulgación de dicha grabación). Asimismo, se establece como condición para su punibilidad que dicha divulgación suponga un perjuicio a la intimidad de esa persona. La introducción de esta reforma cubre un vacío legal importante, ya que hasta ese momento la difusión de fotos comprometedoras, especialmente de mujeres, se estaba convirtiendo en un fenómeno habitual que quedaba sin penalizar.
- 4) Embaucamiento (art. 510 CP). Pasan a ser susceptibles de sanción cualquier contacto con menores de 16 años, ya sea directamente o a través de plataformas digitales, que tenga como finalidad la solicitud de material de contenido erótico y pornográfico.
- 5) Delitos de odio (art. 510 CP). Es la denominada apología de la violencia de género. Se empieza a considerar como delito cualquier acción publicitaria o a través de las redes sociales que atente contra la dignidad de las mujeres, incitando a la violencia sobre ellas.

Asimismo, esta reforma del Código Penal supone una ampliación de las competencias de los juzgados de violencia sobre la Mujer (Nieto, 2015). Así, pasan a estar dentro de la competencia de estos jueces el conocimiento de los delitos contra la intimidad, el derecho, la propia imagen y el honor de la mujer, entre otros.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A través de esta ley se reconoce a los menores como víctimas directas de la violencia de género (Vergara, 2015). Así, en esta nueva legislación se sigue la línea de los informes emitidos por organismos como UNICEF y la Academia Americana de Pediatría, en los que se concluye que los menores son unas víctimas ``invisibles`` en la violencia de género, debido al efecto traumático y psicológico que puede tener en los menores de edad el hecho de ser testigos de episodios violentos en su entorno, especialmente en su hogar.

Ley 15/2015, de 2 de junio, de Jurisdicción Voluntaria

Esta ley presenta dos novedades en lo que a lucha contra la violencia de género se refiere (Nieto, 2015):

- Se prohíbe el contraer matrimonio a los condenados, ya sea en calidad de autor o participe, en la muerte dolosa de la pareja de hecho.
- Se amplían las causas de indignidad sucesoria a quienes hubieran sido condenados por delitos relacionados con la violencia doméstica y de género, tales como lesiones, amenazas, violencia habitual, etc.

6.2. LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

a) Introducción

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, tal y como se establece en el Preámbulo, responde a la necesidad ``adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, mediante la actualización de las políticas públicas y la incorporación de nuevos servicios de atención de la salud sexual y reproductiva``. Asimismo, esta ley defiende que se respete el vínculo existente entre la sexualidad y los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento, tales como la dignidad y el libre desarrollo de la persona.

Por último, en el Preámbulo se enfatiza que esta ley vela por los intereses de los derechos de las mujeres, estableciendo que ``la protección de este ámbito de autonomía personal (que la ley otorga como ya se verá más adelante) tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos´´.

Esta texto legal regula dos aspectos que en la actualidad gozan de suma importancia. Por un lado, tiene por objeto el garantizar los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, y por otro regular las condiciones que permitan la interrupción voluntaria del embarazo. Así, en su artículo primero se establece que ``constituye el objeto de la presente Ley Orgánica garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos´´.

En lo referente al contenido del Título I- ``De la salud sexual y reproductiva´´- se hablará, de una manera general y esquemática, en esta introducción. Así, entre otras, podemos distinguir tres tipos de medidas impulsadas por esta ley:

- 1) Políticas públicas para la salud sexual y reproductiva (Capítulo I). Aquí destacan las acciones informativas y de sensibilización, contenidas en el art.6.
- 2) Medidas en el ámbito sanitario (Capitulo II). Ejemplo de estas medidas específicas son el control de los servicios públicos de salud (art.7) y la atención a la formación de los profesionales sanitarios (art.8).
- 3) Medidas en el ámbito educativo (Capitulo III). Entre otras medidas se puede destacar la incorporación de la formación en salud sexual y reproductiva al sistema educativo (art.9).

Por otro lado, el objeto de este trabajo será el análisis del Título II de esta ley- ``De la interrupción voluntaria del embarazo´´- debido a su indudable conexión con los movimientos reivindicatorios de los derechos de las mujeres y otros colectivos minoritarios.

Así, este apartado se estructurará en dos partes. Por un lado, se analizarán los distintos supuestos en que se admite la interrupción voluntaria del embarazo; y por otro lado se tratara un tema que a día de hoy sigue generando polémica y debate, como es la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo y los menores de edad.

b) Supuestos en que se admite la interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo sigue la línea marcada de despenalización del aborto y la implementación de un sistema de plazos, tanto en nuestra legislación anterior, ya que el sistema de plazos para interrumpir el embarazo de la mujer ya existía en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de despenalización del aborto en determinados supuestos²¹; como en la legislación de nuestro entorno europeo, por ejemplo, la Ley de Plazos holandesa de 1980²². En primer lugar, el artículo 13 de la Ley 2/2010 establece los requisitos que deben darse para poder producirse la interrupción voluntaria del embarazo, que son los siguientes:

- 1) Que sea practicado por un médico especialista bajo su dirección (art. 13.1.)
- 2) Que se realice en un centro sanitario, público o privado, debidamente autorizado (art. 13.2.)
- 3) Que dicho procedimiento se realice siempre con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada, o si procede, de su representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica (art. 13.3.).

Respecto a los supuestos en que se admite la interrupción voluntaria del embarazo, los preceptos a los que debemos atenernos son los contenidos en los artículos 14 y 15.

En el artículo 14 se regulan los supuestos de interrupción del embarazo a petición de la mujer. Este artículo dispone que la mujer podrá decidir de manera libre la interrupción de su embarazo dentro de las 14 primeras semanas de gestación. Junto a los requisitos del artículo 13, nos encontramos con otros dos requerimientos adicionales. Por un lado, que la mujer embarazada haya recibido una información adecuada acerca de sus derechos,

²¹ En la Ley Orgánica 9/1985, aprobada el 5 de julio de 1985, se despenalizó el aborto inducido en tres supuestos: riesgo grave para la salud física o psíquica de la mujer embarazada (supuesto terapéutico), violación (supuesto criminológico) y malformaciones o taras, físicas o psíquicas, en el feto (supuesto eugenésico). De acuerdo con esta ley, la gestante podía interrumpir el embarazo en centros públicos o privados en las primeras 12 semanas en el caso criminológico, en las 22 primeras semanas en el eugenésico, y en cualquier momento del embarazo en el caso terapéutico.

²² La ley que regula la interrupción voluntaria del embarazo en Países Bajos fue aprobada en 1980, entró en vigor en 1981 y su reglamento de aplicación fue aprobado en 1984. Es una ley de plazos que permite el aborto dentro de las 24 primeras semanas de gestación. En la práctica la mayoría de los abortos se llevan a cabo dentro de las 22 semanas. Solo los abortos por razones médicas se extienden a la semana 24.

prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad; y, por otro lado, que haya transcurrido un plazo de tres días entre dicha actividad informativa y la intervención médica. Este es el comúnmente designado "periodo de reflexión", ya que la ley considera, y desde mi punto de vista de manera acertada, que al tratarse de una decisión que no solo tendrá consecuencias físicas sobre la mujer, sino también psicológicas, es necesario la implementación de un plazo para que la mujer embarazada esté segura de su decisión.

Por otro lado, en el artículo 15 se desarrolla el sistema de plazos que implementa este texto legal, respecto de aquellos supuestos donde la interrupción del embarazo se deba a causas médicas. Se pueden observar dos plazos de actuación distintos:

- 1) Hasta las 22 semanas de gestación²³ en los casos en los que se aprecie un grave riesgo para la vida o salud de la embarazada. Asimismo, se exige un dictamen emitido, con anterioridad a la intervención, por un médico distinto del que dirigiera la operación. Todo esto sin perjuicio de que, en aquellos casos de urgencia, es decir, que exista un riesgo inminente a la vida de la mujer, se pueda prescindir de dicho dictamen.
- 2) Hasta las 22 semanas de gestación en los casos en los que se aprecie cierto riesgo (ya desaparece el calificativo de "grave") para la vida o salud de la embarazada. Asimismo, también se exige un dictamen emitido, con anterioridad a la intervención, por dos médicos distintos del que dirigiera la operación.

Por otro lado, en su apartado c), el artículo 15 estipula que no se aplicará plazo alguno para proceder a la interrupción del embarazo "cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico". En otras palabras, se permitirá la interrupción del embarazo sin plazo cuando el feto sufra alguna enfermedad o condición incurable o cualquier anomalía fetal que sea incompatible con el futuro desarrollo del

²³ A la hora de establecer el plazo de 22 semanas para interrumpir el embarazo por causas médicas se atiende al umbral de viabilidad fetal, el cual determina las posibilidades del *nasciturus* de alcanzar la vida independiente de la madre.

embarazo. Esto deberá ser determinado por un comité clínico, el cual la ley regula en su artículo 16.

c) Los menores de edad y la prestación de consentimiento.

Un aspecto que ha generado bastante polémica y debate, tanto en el ámbito jurídico como social, ha sido la regulación por parte de la LO 2/2010 de la capacidad de los menores de edad para consentir la interrupción voluntaria del embarazo.

Anteriormente se han analizado los requisitos que deben darse para poder producirse la interrupción voluntaria del embarazo. Así, el art. 13 ter. establece lo siguiente: `` Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo: (...) Tercero. –Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica``.

En dicho artículo no se regula directamente la cuestión del consentimiento en los menores de edad, sino que la ley refiere a otro texto legal, en este caso la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En esta última ley el artículo principal que trata la cuestión que se está analizando es el art. 9.3²⁴, en el que se recoge el consentimiento por representación legal.

²⁴ **Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.**

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o, de hecho.
- b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.
- c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

En primer lugar, este precepto legal acude a criterios objetivos, tales como la edad (‘‘a partir de 16 años’’) y la emancipación, para establecer, con carácter general, cuando un menor de edad posee la capacidad para consentir cualquier tipo de intervención médica.

Respecto a la edad, si el menor tiene 16 o 17 años, no existe conflicto alguno, ya que la ley le otorga la capacidad para consentir el tratamiento que corresponda. No obstante, si es menor de 16 años, hay que distinguir dos supuestos.

En primer lugar, si es menor o mayor de 16 años y no posee la suficiente capacidad emocional para comprender las implicaciones de su decisión, el consentimiento lo otorgaran sus representantes legales. No obstante, el menor tendrá derecho a que se le informe, teniendo en cuenta su capacidad de entendimiento (art. 5.2 Ley 41/2002)²⁵. Asimismo, tendrá derecho el menor a participar en el proceso de la toma de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En todo caso, la actuación de los representantes legales del menor deberá estar regida en todo momento por el principio del interés superior del menor (art. 2 LO 1/1996).

Por otro, aun siendo menor de 16 años, no prestaran el consentimiento sus representantes legales cuando el paciente si sea capaz de comprender el alcance de la situación. En estos casos se debe atender al caso concreto y siempre siguiendo el criterio del médico o especialista encargado de dirigir la intervención. En este caso, se está aplicando en el ámbito sanitario la regla establecida en el Código Civil en relación al ejercicio de los derechos de la personalidad de los menores de edad.

Por último, el art. 9.3 de la Ley 41/2002 enumera un supuesto donde si tiene siempre cabida la intervención de los padres o la de los representantes legales, si procede. Aquí la ley se refiere a las situaciones donde se aprecie un grave riesgo para la vida o salud del menor. Para la determinación de este presupuesto se atenderá a la opinión del médico o facultativo.

²⁵ **Artículo 5. Titular del derecho a la información asistencial.**

2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal.

7. CONCLUSIONES GENERALES

Tal y como se ha mencionado en el apartado introductorio de este trabajo, el feminismo es actualmente un movimiento con distintas dimensiones, tales como la legal y política, pero también con un gran alcance en los ámbitos económico y social.

A pesar de este gran alcance, es innegable que todavía persisten situaciones de discriminación y desigualdad de la mujer respecto de los hombres, en ámbitos como el laboral, por ejemplo, con la disparidad salarial entre hombres y mujeres; y el familiar, donde todavía imperan en muchas familias la estructura tradicional familiar, donde el hombre trabaja y la mujer se queda en casa al cuidado de los niños.

No obstante, con la incorporación de la mujer al mundo laboral esta situación está empezando a cambiar. Así, poco a poco están empezando a desaparecer la estructura de roles familiares tradicionales, ya que actualmente en numerosas familias tanto el padre como la madre trabajan, siendo el cuidado de los hijos una actuación que requiere del esfuerzo conjunto de ambos, así como del apoyo de otros familiares. De esta manera, los abuelos se han convertido en un pilar fundamental de la familia.

Por otro lado, otro aspecto que está teniendo una gran influencia en el ámbito de la reivindicación de los derechos e igualdades de la mujer y otros colectivos minoritarios, como el LGBTI, es el desarrollo legislativo que se ha dado en Europa en la última década, especialmente en España. Ejemplo de ello es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género, y la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Respecto a la ley de violencia de género, considero que esta era una ley absolutamente necesaria por varios motivos. En primer lugar, la violencia, en cualquiera de sus formas, es una conducta absolutamente reprochable y que merece ser penalizada, por lo que cualquier avance legislativo en esta línea debe ser bienvenido. No obstante, lo más importante de esta legislación no es el castigo del acto violento en sí mismo, sino que protege algo más importante, como son los principios democráticos de igualdad y no discriminación, protegidos por nuestra Constitución en el artículo 14. De esta manera, lo que en esta ley se penaliza no es acto violento, sino el hecho de que el acto violento tenga como víctima a una mujer (o persona en posición vulnerable que conviva con el autor).

Por otro lado, respecto a la ley sobre la salud sexual y la interrupción voluntaria de le embarazo, tengo opiniones conflictivas. La idea de que el nacidurus es una persona ha sido una cuestión que ha suscitado mucho debate, tanto social como jurídico, especialmente en el ámbito del derecho sucesorio, por ejemplo. No obstante, con lo que debemos quedarnos es que esta ley representa una defensa de la autonomía de la mujer y su libertad a la hora de tomar decisiones. Respecto al contenido del texto legal, considero que, en vez de un sistema de plazos aplicable con carácter general, se debería optar por un régimen que promoviera la revisión del caso concreto, donde las opiniones de facultativos y psicólogos se tuvieran en cuenta; y sobre todo asegurar que el paciente recibe toda la información y apoyo posible, tanto por parte de su familia como de las instituciones sociales. En relación con los supuestos que afectan a menores de edad, considero que, si bien se debe de tener en cuenta su opinión, la resolución de estos casos se deben de dejar, en último lugar, en las manos de profesionales, médicos y psicólogos, y de los padres o representantes legales. Este argumento se fundamenta en mi convicción de que un menor de edad no está preparado para tomar una decisión de semejante trascendencia.

Por último, en relación con la defensa de derechos y libertades de colectivos minoritarios, en concreto el LGBTI, también se han producido varios avances en el terreno legislativo. Así, cabe destacar la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de matrimonio, que establece el reconocimiento y aceptación social del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de la convivencia como pareja de personas del mismo sexo basada en la afectividad. Por otro lado, con la promulgación de leyes como la Ley 3/2007, de 15 de Marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid se están empezando a ofrecer respuestas a los problemas sociales y jurídicos a los que se enfrentan las personas transexuales, que no merecen más que el apoyo y tolerancia por parte de las instituciones sociales y de la sociedad en su conjunto.

En conclusión, en la última década, impulsado por un cambio de mentalidad de la sociedad y la introducción de un marco normativo que posibilita este cambio, se está empezando a tomar conciencia de que, en efecto existe una situación de desigualdad entre hombres y mujeres, y de discriminación de otros colectivos, que debe ser confrontada, tanto desde el punto de vista político y social, como desde el plano jurídico.

Bibliografía

- Carnero, S. (2005). La condición feminista desde el pensamiento de Simone de Beauvoir. *A parte Rei. Revista de filosofía*.
- Conde, J. T.-F. (2009). *La ideología de género*.
- Delmar, R. (2001). What is Feminism. En *Theorizing Feminism*.
- Echols, A. (1989). *Daring to be bad: Radical feminism in America (1967-1969)*.
- Facio, A. (1999). *Feminismo, género y patriarcado*.
- Firestone, S. (1970). *The dialectic of sex. The case for feminist revolution*.
- Gamba, S. (2008). Feminismo, historia y corrientes. *Diccionario de estudios de género y feminismos*.
- García, M. C. (2006). Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Revista Iberoamericana de Relaciones Laborales*.
- Gebhardt, M. (2016). Feminism and LGBTQ: the right to be different. *Goethe Institut*.
- Goldie, T. (2014). *The man who invented gender: engaging the ideas of John Money*.
- Gouges, O. d. (1791). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*.
- Ireland, C. (2009). John Locke: More enlightened than we thought. *Harvard Gazette*.
- Jaggar, A. M. (1994). *Controversies within Feminist Social Ethics*.
- James, S. (2000). *Feminism in philosophy of mind: The question of personal identity*.
- López, R. M. (2009). Simone de Beauvoir y la historia de las mujeres. Notas sobre El Segundo Sexo. *Investigaciones feministas*.
- Lorber, J. (1997). *The variety of Feminisms and their contribution to gender equality*.
- Millett, K. (1970). *Sexual politics*.
- Monteys, M. (2006). El segundo sexo era existencialista. *Que leer*.
- Nieto, J. F. (2015). Retos y mitos de la LO 1/2004 de Violencia de Género y reforma del Código Penal: Hacia una política criminal en violencia de género en cumplimiento del principio internacional de diligencia debida. *El Derecho*.

- Puleo, A. H. (1992). El feminismo radical de los setenta: Kate Millett. En *Dialéctica de la sexualidad. Género y sexo en la filosofía contemporánea*.
- Richardson, D. (1993). Sexuality and male dominance. En *Introducing women`s studies*.
- Romero, F. M. (2005). *La nueva Ley de violencia de género: aspectos prácticos y sustantivos*.
- Rubio, J. d. (2000). *Violencia doméstica. Aspectos generales*.
- Scala, J. (2010). *La ideología de género o el género como herramienta de poder*.
- Smith, S. (1997). Engels and the origin of women`s oppression. *International Socialist Review Issue 2*.
- Stein, C. D. (2015). A brief history: The three waves of feminism. *Progressive Women`s leadership*.
- Tong, R. (1989). *Feminism thought: a more comprehensive iintroduction*.
- Vergara, A. C. (2015). Reformas legislativas recientes sobre la violencia de género. *Abogacía española*.